

RESPONSABILIDAD PARENTAL EN MUJERES CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL O PSICOSOCIAL*

DANIEL STEVEN CORONADO BARAJAS**

"Todos somos genios. Pero si juzgas a un pez por su habilidad de trepar árboles, vivirá toda su vida pensando que es un inútil"

ALBERT EINSTEIN

Resumen: En el desarrollo del presente trabajo se expresan las cuestiones principales que engloban la responsabilidad parental de las mujeres con discapacidad intelectual o psicosocial en nuestro país, esto es, el marco normativo que las ampara y los procesos judiciales que suelen atravesar (restricción de la capacidad o privación de la responsabilidad parental). Asimismo, se tiene en cuenta el Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual pone de manifiesto los derechos y las medidas diseñadas para prevenir, respetar y garantizar el trato que deben tener los niños como sujetos de derecho en torno a estos procesos. El trabajo también tiene por objetivo revelar en qué medida el Estado argentino cumple con el derecho tanto de la madre como del hijo a vivir en familia. El camino elegido es a través de seis sentencias que abordan de manera sistémica el maternaje de estas mujeres. Cada caso es único e irrepetible, mas a partir de ellos se delinear algunos estándares que debieran aplicarse en este asunto que al día de hoy no resultan del todo claros.

Palabras clave: responsabilidad parental — interés superior del niño — mujeres con discapacidad intelectual y psicosocial — adopción — restricción a la capacidad

* Recepción del original: 23/05/2021. Aceptación: 19/08/2021.

** Estudiante de Abogacía. Agradezco a la Profesora María Soledad da Silva por la motivación brindada.

Abstract: Throughout this article, the main issues that encompass the parental responsibility of women with intellectual or psychosocial disabilities in our country are addressed, namely, the regulatory framework that protects them and the judicial processes they usually go through (restriction of capacity and/or deprivation of parental responsibility). It also takes into account the System for the Comprehensive Protection of the Rights of Children and Adolescents, which highlights the rights and measures designed to prevent, respect, and guarantee the treatment that children and adolescents should have as subjects of law in these processes. The article also aims to reveal to what extent the Argentine State complies with the right of both mother and child to live with a family. The path chosen is through six sentences that systematically address the motherhood of these women. Each case is unique and unrepeatable, but from them we delineate some standards that should be applied in this matter, which are not entirely clear today.

Keywords: parental responsibility — best interests of the child — women with intellectual and psychosocial disabilities — adoption — restriction of capacity

I. INTRODUCCIÓN

La Organización Mundial de la Salud informa que hay alrededor de mil millones de personas con discapacidad en el mundo.¹ El ochenta por ciento de ellas vive en países en desarrollo, en muchos casos sobre o bajo la línea de pobreza. Dicha organización entiende a la discapacidad como el efecto social de la interacción entre la propia deficiencia y el entorno social y material. Esta definición se plasma en el primer tratado de Derechos Humanos del siglo XXI: la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual incluye a personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, aunque es un tema que se mantiene en constante evolución.²

En materia de discapacidad, las definiciones deben ser de carácter coyuntural para una adecuada comprensión. El presente trabajo aborda las

1. OMS & BM, Resumen del informe mundial sobre la discapacidad, p. 5.

2. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 03/05/2008, preámbulo, inc. e).

siguientes categorías: discapacidad intelectual o del desarrollo y discapacidad psicosocial. La primera se caracteriza por la existencia de limitaciones significativas tanto en el funcionamiento intelectual como en la conducta adaptativa, que abarca habilidades sociales y prácticas cotidianas. Se entiende que esta discapacidad se origina antes de los dieciocho años. La segunda se refiere a las limitaciones de las personas que presentan disfunciones temporales o permanentes de la mente para realizar una o más actividades cotidianas, sumado a los factores sociales negativos asociados a ella, como el estigma, la discriminación o la exclusión.

Ahora bien, se sabe que ejercer la maternidad es un derecho personalísimo de toda mujer, y las mujeres con discapacidad intelectual o psicosocial también gozan de este derecho. Pero hay que reparar en el hecho de que la responsabilidad parental no es un derecho absoluto, sino que admite excepciones, y más cuando hay intereses de niños en juego.

Actualmente, la ingeniería social y jurídica apunta a reconocer la situación de vulnerabilidad de ambos sujetos, no obstante, las prácticas y discursos discriminatorios que subyacen en este tipo de casos ponen en jaque el goce de sus derechos. Por ejemplo, *a priori* se piensa que estas madres nunca van a poder ofrecer los cuidados que necesitan sus hijos, por lo cual —dicen—, deben ser puestos en adopción. Esta es una mirada prejuiciosa. Una mirada que, sin embargo, es común verla en no pocos casos o situaciones.

El objetivo de este trabajo es dar a conocer las características de esta problemática. Para ello, se toman como referencia seis fallos de diversas instancias y jurisdicciones y se plasman brevemente los hechos: discapacidad de la madre, cantidad de hijos, lugar de residencia, contexto familiar y existencia o no de apoyos para que la madre ejerza la crianza de sus hijos, entre otros. Posteriormente, se hará un análisis de estos casos de manera integral según los estándares actuales aplicables en la materia. Por último, se traza una breve conclusión donde se hace hincapié en la oportunidad que tiene el sistema judicial y administrativo para romper con un círculo vicioso de larga data.

Antes de dar inicio con el desarrollo de las sentencias, para un adecuado entendimiento de ellas, se sobrevolarán primero ciertos puntos que están íntimamente relacionados entre sí. Se trata, por un lado, de los institutos jurídicos de la capacidad restringida, la responsabilidad parental y la adopción, y por el otro, el plexo normativo que ampara los derechos del niño y de la madre. Se iniciará con estos últimos, ya que son estos los sujetos de este trabajo.

II. DERECHOS E INSTITUCIONES JURÍDICAS

II.A. Derechos del niño

El sistema jurídico argentino le concede al menor de edad (persona que no ha cumplido dieciocho años) un estatus jurídico especial. Según la Convención de los Derechos del Niño, el menor de edad tiene derecho a que, en todo procedimiento en el que se pueda ver afectado, la decisión que se tome gire en torno a su interés superior (art. 3, párr. 1). Asimismo, tiene derecho a no ser separado de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para su interés superior (art. 9, párr. 1).

La Ley Nro. 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 3, entiende al interés superior como "la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías", y finaliza diciendo que "cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros". Esto último es lo que se conoce como el principio *favor minoris*.

Esta ley también prevé medidas de protección en caso de que se vean amenazados o violados sus derechos, bien sea por parte de sus progenitores, sus familiares, la sociedad o el Estado, por acción u omisión. En tal caso, el órgano administrativo con competencia local deberá velar por la protección integral de ellos. No obstante, deja en claro que "la falta de recursos materiales de los padres [...] sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de su familia" (art. 33). Y es que según apunta la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte IDH"), la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal. Es así como "debe preservarse y favorecerse la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo de su familia, en función del interés superior de aquél".³

Ahora bien, centrando el análisis en esta última cuestión, la ley antes citada ordena que, una vez comprobada la amenaza o violación de derechos, las medidas que se apliquen tendrán por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares, debiéndose

3. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 5 (resaltado propio).

brindar ayuda y apoyo con miras al mantenimiento de esos vínculos. Pero si los niños se hallan privados de su medio familiar o su superior interés exige que no permanezcan en ese medio, entonces se aplicarán medidas excepcionales (medidas de abrigo), que deberán ser limitadas en el tiempo y pueden ser prorrogadas mientras subsistan las causas que les dieron origen (arts. 34 a 40).

La aplicación de dichas medidas excepcionales debe guiarse según los criterios del artículo 41. Es decir, por un lado, la permanencia temporal de los menores de edad en ámbitos familiares alternativos (o sea, la búsqueda e individualización de personas vinculadas a ellos, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad). Por otro lado, solo en forma subsidiaria y por el más breve lapso posible, puede recurrirse a una forma convivencial alternativa a la de su grupo familiar, debiéndose propiciar el regreso de los niños a su medio familiar, a través de mecanismos rápidos y ágiles. Estas medidas deben estar fundadas y ser notificadas en un plazo no mayor a veinticuatro horas a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción, o la que corresponda al centro de vida de los niños.

Además, la ley otorga a los menores de edad ciertas garantías al enfrentar este tipo de procesos. En particular: a ser oído ante la autoridad competente; a que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta; a ser asistido por un letrado; a participar activamente en todo el procedimiento; y a recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte (art. 27).

Por último, téngase en cuenta que, a partir de la reforma constitucional del año 1994, los niños deben ser puestos en igualdad real de oportunidades a través de medidas de acción positiva que favorezcan el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos (art. 75 inc. 23 CN). Esto no es casual pues, sus derechos deben ser considerados criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.⁴

4. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02, párr. 3.

II.B. Derechos de las mujeres con discapacidad

El artículo anteriormente citado (art. 75 inc. 23 CN) también abarca a las mujeres con discapacidad. Sin embargo, la ley que las ampara por antonomasia es la Ley Nro. 26.378, que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. A ello se suma la Ley Nro. 27.044, que le otorga jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución.

Aunque si bien existen otros instrumentos jurídicos de capital importancia (nacionales e internacionales), el bloque normativo que mejor salvaguarda los derechos de las mujeres con discapacidad se basa en: la Convención propiamente dicha, la Ley Nro. 22.431 (Sistema Integral de los Discapacitados) y la Ley Nro. 24.901 (Sistema de Prestaciones Básicas e Integrales a favor de las Personas con Discapacidad).

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce particularmente derechos a las mujeres y a las niñas y niños con discapacidad (arts. 6 y 7, respectivamente). Pero a los fines de este trabajo, son dos los derechos que sobresalen: por un lado, el igual reconocimiento como persona ante la ley (art. 12), y por el otro, el respeto del hogar y de la familia (art. 23).

En cuanto al artículo 12, la Convención afirma que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y capacidad jurídica en todas sus partes; esto es, en su capacidad de hecho y de derecho.⁵ Para aquellas personas que se les dificulte ejercer su capacidad jurídica por sí mismas, el Estado está obligado a proveer apoyos que respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, asegurándose que no haya conflictos de intereses, que sean proporcionales y adaptados a las circunstancias de la persona y que estén sujetos a exámenes periódicos por parte de la autoridad competente.

Según apunta el Comité de la Convención, "apoyo" es un término amplio que engloba arreglos de distintos tipos e intensidades, por ejemplo, las personas con discapacidad pueden escoger a una o más personas de apoyo en las que confíen para que les ayuden a ejercer su capacidad jurídica respecto de determinados tipos de decisiones.⁶ Ese tipo de decisiones, como

5. Comité CRDP, CRPD/C/GC/1, párr. 13.

6. Comité CRDP, CRPD/C/GC/1, párr. 17.

se verá más adelante, pueden y deben constituir una salvaguardia idónea para el ejercicio de la responsabilidad parental.

En cuanto al artículo 23, la Convención resalta el hecho de que los Estados deben tomar medidas efectivas para poner fin a la discriminación en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás. Asimismo, hace énfasis en que, en ningún caso, se separará a un niño de sus padres debido a una discapacidad de él, de ambos padres o de uno de ellos. En tales casos, los Estados deberán garantizar los derechos y obligaciones en lo que respecta a su custodia, prestándose asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de sus hijos.

Además, estipula que los Estados harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar. Naturalmente, también se hace referencia a que, en todos los casos se velará al máximo por el interés superior de los niños.

En cuanto a la normativa infra convencional, la Ley Nro. 22.431 establece un sistema de protección integral a favor de las personas con discapacidad, tendiente a asegurarles atención médica, educación, seguridad social, empleo, transporte, accesibilidad, entre otras. Según el artículo 3, para acceder a estas prestaciones solo hace falta solicitar el Certificado Único de Discapacidad (C.U.D).

Por su parte, la Ley Nro. 24.901 instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, las que deberán ser prestadas por las obras sociales, por las empresas de medicina prepaga o, en su defecto, por el Estado.⁷ En el año 2009 fue modificada por la Ley Nro. 26.480, que incorpora la figura del asistente domiciliario (art. 39, inc. d). Esta figura es relevante a los fines de brindar apoyo a las tareas de maternaje que puedan necesitar las madres con discapacidad intelectual o psicosocial.

7. SEDA, *Discapacidad y derechos: impacto de la...*, pp. 57-59.

II.C. Restricción a la capacidad de ejercicio

Es un instituto jurídico regulado por el Código Civil y Comercial (en adelante, "CCyC") (arts. 31 a 40). Básicamente, se trata de que el juez pueda restringir ciertos actos de una persona mayor de trece años que se vea afectada por una alteración mental de suficiente gravedad, siempre que estime que, del ejercicio de su plena capacidad, pueda resultar un daño para sí como para sus bienes. En relación con dichos actos, el juez debe especificar las funciones y actos que se limitan, y procurar que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. Para ello debe designar a una o más personas en carácter de apoyo que velarán por las preferencias de la persona protegida.

Para este proceso es imprescindible, por un lado, una entrevista entre la persona a proteger, el o los apoyos y el juez, así como con el Ministerio Público y, por otro lado, un abordaje interdisciplinario. La sentencia deberá ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas. No se trata de una sentencia definitiva ni mucho menos, pues a los tres años de dictada, el juez debe hacer una revisión en los mismos términos. En caso de que el juez no lo haga de oficio, el Ministerio Público está obligado a instarlo.

Sin embargo, es común que se reprochen estas sentencias por no realizarse bajo un enfoque interdisciplinario sino solo psicológico y jurídico; por no establecerse un régimen de protección personalizado y que favorezca la mayor autonomía posible; por restringir actos de manera discrecional (sin estar fundados en los dictámenes socioambientales),⁸ entre otros. Lo cierto es que las funciones y actos que se limitan a mujeres con discapacidad intelectual o psicosocial son aquellos inherentes a la persona, a saber, actos que cambien su estado civil, como el reconocimiento de hijos, las obligaciones alimentarias o el ejercicio de la responsabilidad parental.

II.D. Responsabilidad parental

La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección especial, desarrollo y formación integral mientras sea menor

8. Cámara Civil y Comercial de Gualeguaychú, Sala I, "I. A. F. R. S", considerando III.

de edad (art. 638 CCyC). Se rige por los principios del interés superior del niño y de la autonomía progresiva, y por su derecho a ser oído (art. 639 CCyC). Los progenitores tienen el derecho y la obligación de cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo conforme a su condición y fortuna (arts. 646 y 658 CCyC).

Los progenitores pueden ser privados o suspendidos de la responsabilidad parental. En ambos casos se trata de causales objetivas. Las más comunes que se invocan para separar a las madres con discapacidad intelectual o psicosocial de sus hijos son el abandono del hijo (dejarlo en un estado total de desprotección) o la puesta en peligro de la seguridad o la salud física o psíquica del hijo (art. 700, incs. b y c, respectivamente). Estas causales deben ser objeto de prueba, acreditación y valoración en cada caso particular, pues tratándose de una privación que afecta al hijo, es imprescindible que se constate la existencia de un perjuicio real o eventual, pues no se trata de meras especulaciones.⁹

Debe tenerse en cuenta que no cualquier disfunción o incumplimiento del ejercicio de esta importa una declaración de abandono. Esta se configura en situaciones en que los progenitores no cumplen con las obligaciones básicas: alimentos, educación, salud, afecto, etcétera. En cuanto a poner la integridad psicofísica del niño en peligro, esta debe ser grave. Esto no quiere decir que tales conductas deban ser reiteradas y voluntarias, sino que por su envergadura requieran que el niño sea separado del adulto que las efectuó o que por su omisión las procure.¹⁰

El CCyC estipula que, si uno de los progenitores es privado de la responsabilidad parental, el otro continúa ejerciéndola. En su defecto, se procede a iniciar los procesos correspondientes a la tutela o adopción, según el interés superior del niño (art. 703 CCyC).

II.E. Adopción

La adopción es una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando estas no puedan ser proporcionadas por su

9. PELLEGRINI, "Comentario al Artículo 700", p. 538.

10. Cámara Civil y Comercial de Azul, "S.A.X.C.I.", considerando IV.

familia de origen (art. 594 CCyC). Se rige por los principios y supuestos que marca la Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes. Incluyen, entre otros, el respeto por el derecho a su identidad, la preservación de los vínculos fraternos y el derecho a conocer sus orígenes; y es obligatorio que se requiera su consentimiento a partir de los diez años (art. 595 CCyC).

La declaración de la situación de adoptabilidad se formaliza con la sentencia que da por agotadas las acciones tendientes a la permanencia del niño en la familia de origen y ante un desamparo acreditado que se dilucidó con las garantías procesales para todos los intervinientes.¹¹ Es menester apuntar que la decisión que tome el organismo administrativo no excederse del plazo de ciento ochenta días. Luego, como ya se dijo, debe comunicarse la decisión al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas, y este deberá resolver en un plazo máximo de noventa días (art. 607 CCyC).

Por último, recuérdese que el CCyC reconoce tres tipos de adopción, no obstante, a los fines de este trabajo, solo se tendrá en cuenta la adopción plena y simple. La primera confiere al adoptado la condición de hijo y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen. La segunda confiere el estado de hijo al adoptado, pero no crea vínculos jurídicos con los parientes (art. 620 CCyC). Sin embargo, jurisprudencialmente se han dado casos donde se configura un triángulo adoptivo, es decir, una relación entre los padres biológicos, los adoptivos y el adoptado.¹²

III. SENTENCIAS SOBRE EL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL DE MUJERES CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL O PSICOSOCIAL

III.A. Suprema Corte de Buenos Aires, "G., A.M. s/ Insania y curatela", 04/11/2015

La presente causa se inicia a partir de la medida de abrigo dispuesta por el organismo de protección de derechos de los niños de la localidad de Quilmes, Buenos Aires, respecto de las niñas R y M el 26/07/2010.

11. GONZÁLEZ DE VICEL, "Comentario al artículo 621", p. 429.

12. CSJN, "S., C." s/ ADOPCIÓN.

Asimismo, el 31/08/2010 se dicta otra medida de abrigo del niño J (de cinco meses de edad). Ello en virtud de que la progenitora, la Sra. G, poseía un "retraso mental moderado y epilepsia" que le impedían responsabilizarse adecuadamente de sus hijos. La medida excepcional dispuso el traslado de los niños a un hogar. Allí se constató que J es hijo de la Sra. G y de su propio padre, quien habría abusado de ella en forma reiterada, al igual que se corroboraron conductas nocivas por parte de la madre de G hacia a ella y sus hijos.

El 20/10/2010 el Tribunal de Familia declaró la legalidad de ambas medidas. La madre, con patrocinio de la Defensoría Oficial, reclamó la revinculación y restitución de los niños. Se llevaron a cabo tres intentos de vinculación en los meses de enero y febrero de 2011. Allí el equipo técnico del hogar señaló que la revinculación resultaría positiva. A raíz de ello, la jueza interviniente estableció un régimen de visitas a efectuarse en el hogar. La Asesoría de Incapaces (representante de los niños) se opuso alegando que la patología de la progenitora le impediría responsabilizarse adecuadamente de sus hijos, sumado a que su contexto familiar es altamente nocivo.

A fecha de 18/09/2011, se agregó el dictamen interdisciplinario realizado respecto de la capacidad de la Sra. G (según el Código Civil entonces vigente), indicándose que la misma no puede contraer matrimonio ni ejercer la patria potestad respecto de sus hijos. Se designó como apoyo un curador oficial. Inmediatamente después, el Tribunal dictó sentencia declarando el estado de abandono y adoptabilidad de los niños J, M y R, y orientó los procesos hacia una adopción simple. La Sra. G interpuso recurso de reconsideración, modificándose tan solo lo atinente a la imposibilidad de contraer matrimonio. Frente a esta decisión y la que declara el estado de adoptabilidad de los niños, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que alegó que la sentencia en crisis vulnera su derecho a ejercer la patria potestad respecto de sus hijos, dentro de las posibilidades actuales y reales, con debida asistencia y apoyo.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires decide tratar conjuntamente las causas y emitir un solo fallo. Por mayoría, resuelve confirmar la sentencia.

III.B. Cámara Civil y Comercial de Gualeguaychú, Sala I, “Z., E. C y otras s/ Guarda con fines de adopción”, 06/11/2015

Esta causa se inicia por una medida cautelar promovida por la Defensora de Menores e Incapaces el 14/11/2012, a partir de informes de varios organismos con competencia en materia de menores de edad de la Municipalidad de Galarza, Entre Ríos, que indicaban episodios de violencia entre los progenitores Sr. Z y Sra. N —quien padecía problemas psiquiátricos sin tratar—, así como el descuido de las niñas E, C y G, el incumplimiento de horarios en el establecimiento escolar y la falta de higiene y de controles médicos, especialmente en G, quien requería atención especial.

Pero fundamentalmente la solicitud cautelar se debió a una denuncia penal realizada por la madrina de C —quien entonces tenía tres años— que indicaba que el padre de aquella le había quebrado un brazo de una patada. A partir de ello, el Ministerio Pupilar toma la medida excepcional de separar a las tres niñas de su núcleo familiar y las traslada a una residencia socioeducativa el 03/01/2013. El respectivo control de legalidad de la medida de protección excepcional se llevó a cabo el 19/02/2013 donde a través de varios informes de profesionales se ideó un plan para desarrollar durante la medida, la cual incluyó fortalecer la vinculación con su progenitora y garantizarles a las niñas el contacto con sus hermanos (en total eran cinco hermanos más, todos ellos también habían atravesado medidas excepcionales). Este plan se prorrogó en dos ocasiones.

En el Juzgado de Familia se realizaron más informes forenses donde además de confirmarse las lesiones graves de parte del progenitor hacía su hija G, se corroboró, a través de una cámara Gesell, que también había sido abusada sexualmente. Z había sido imputado, pero se quitó la vida antes de llevarse a cabo la audiencia en sede penal. Esto provocó que la situación de adoptabilidad de G corriera por separado. Ya en el año 2014, la directora de la residencia donde se hallaban las otras niñas (E y C) solicitó que se modificara el plan, pues la comunicación con la madre generaba gran inestabilidad emocional en ellas. A raíz de ello, se dieron por concluidas las medidas excepcionales tendientes al fortalecimiento de los vínculos familiares (tras dos años y siete meses) y se declaró el estado de preadoptionabilidad de las niñas.

La madre apela la decisión alegando que las medidas tomadas no han logrado atender el desamparo económico y social en el que se encuentra sumida la familia. La Cámara confirma la decisión. En el mismo sentido,

el asesor legal del organismo de protección y el Ministerio Pupilar, concuerdan en que en el caso se agotaron las posibilidades de que las niñas sean reintegradas a su núcleo de origen, lo cual resultaría contrario al principio del interés superior del niño, ya que se constató el evidente estado de desamparo en el que la progenitora colocó a sus hijas por omisión de sus obligaciones parentales.

III.C. Corte Suprema de Justicia de la Nación, "I., J. M. / Protección especial", 07/06/2016

Esta causa se inicia a partir del informe socioambiental, producido en mayo de 2012, sobre el proceso de restricción de la capacidad de M, hermana de C. Allí la trabajadora social además de evaluar el entorno de M logró constatar la "grave situación de vulnerabilidad" en que se encontraba J, hijo recién nacido de la Sra. C. A raíz de ello, el Ministerio Pupilar inició una medida de protección especial que motivó que el niño fuera trasladado a un hogar de menores en la Ciudad de Buenos Aires, en el que permaneció desde el 06/07/2012 hasta la sanción de la presente sentencia, es decir, cuatro años.

La Sra. C, al igual que sus dos hermanos, presenta un "retraso mental de carácter moderado", pero no tiene su capacidad jurídica restringida. Concorre a una escuela de educación especial. Los directores de esta institución, aún antes de nacido J, apuntaban sobre la necesidad de que madre e hijo se alojaran juntos. Frente a dicha insistencia, se requirió al Hospital Moyano que se estudiara si ella podía ejercer su capacidad maternal en forma independiente, a lo que la junta evaluadora informó que C "se encuentra en condiciones de convivir y realizar el cuidado de su hijo, bajo control y supervisión periódica". La jueza interviniente del control de legalidad de la medida excepcional instó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a que proveyera un cupo en una institución para tal fin, a lo que se contestó que en la Ciudad no existen dispositivos adecuados para ese requerimiento. No obstante, se dispuso una adaptación en un hogar, sin perjuicio de que esta estrategia fracasó.

Asimismo, las visitas que realizaba la Sra. C a su hijo se vieron limitadas a causa de la precariedad económica, la distancia entre su domicilio y el hogar, la falta de apoyo, su propia deficiencia e inconvenientes en su salud (estuvo internada a causa del nacimiento de su segundo hijo). Con todo ello, la jueza intimó a la progenitora a que, en un plazo de cinco días,

presentara cuál era su proyecto de vida para con el menor y, ante su silencio, decretó el estado de abandono y adoptabilidad del niño. C, a través de la institución del gestor procesal, presentó recurso de nulidad de lo así decidido por carecerse de defensa letrada. De igual manera, se interpuso recurso de apelación en tanto la decisión priva al niño de su derecho a ser criado por su madre biológica, en el seno de su familia. También alega que desde las presentes actuaciones se han utilizado conceptos estigmatizantes en relación con la posibilidad del ejercicio de su maternidad por causa de su discapacidad, pues nunca se demostró su incapacidad en la crianza de su hijo, sino que C fue separada de él pocos días después de dar a luz.

La Alzada confirmó la resolución, mas dejó a salvo la posibilidad de que existan contactos entre madre e hijo y los pretensos adoptantes (relación triangular). Contra ese pronunciamiento, C interpuso un recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó un recurso de hecho. La Corte Suprema se remitió a los fundamentos de la Procura Fiscal subrogante, la cual opinó que correspondía hacer lugar a la queja, admitir el recurso, revocar la sentencia y disponer el reintegro de J con su madre.

III.D. Cámara Civil y Comercial de Gualeguaychú, Sala I, “A. J. y A. J. G. s/ Declaración de estado de abandono y guarda para futura adopción”, 10/11/2016

La presente causa se inicia a partir de la denuncia telefónica realizada por la vecina de la Sra. A el 08/12/2014 por motivos de “violencia familiar”. Informó que se escuchaban gritos en el domicilio de A. Allí, en la localidad de Gualeguay, Entre Ríos, vivía A —quien padece un trastorno esquizoide sin tratamiento— con su hijo JN, de un año y medio (aunque recientemente había dado a luz a JG, quien estaba al cuidado de una vecina). Una vez presente el personal policial, logró constatar el llanto desahogado del niño y los incongruentes gritos de la Sra. A.

Con pie en tales circunstancias, el Ministerio Público dispuso medidas de protección el 10/12/2014. La psicóloga del organismo informó sobre la “situación de vulneración de derechos y abandono de los niños”. Asimismo, destaca que la madre no cuenta con una red de contención familiar ni económica, se desconoce la existencia de familia ampliada y que la Sra. A se niega a revelar la identidad del progenitor. También tuvo en cuenta el antecedente de sus otras dos hijas, quienes atravesaron procesos de institucionalización y posterior adopción.

Sobre esa base, se efectúa el control de legalidad de la medida excepcional el 12/01/2015, y el 20/01/2015 el juez obrante ordena el traslado de los niños a una residencia socioeducativa en el Municipio de Paraná. Paralelamente, decreta la prohibición de acercamiento entre la Sra. A y sus hijos JG y JN por cualquier medio. Las medidas son prorrogadas en dos ocasiones hasta que el equipo técnico de la residencia informa sobre la necesidad de acortar la estadía de los niños y brindar la posibilidad de que convivan en una familia que garantice su desarrollo. A todo ello, la Sra. A continuaba pidiendo que se levantara la medida de restricción y se dispusiera un régimen de visitas, lo cual nunca fue resuelto.

Finalmente, el 10/10/2015, el juez de la causa decreta el estado de adoptabilidad de los niños. La Sra. A interpone recurso de apelación calificando de arbitraria la decisión y alegando subsidiariamente la nulidad de lo así decidido por considerar que nunca se intentó siquiera la revinculación, y peor aún, todo a partir de denuncias no confirmadas que solo estaban sostenidas en el antecedente de sus otras hijas.

La Cámara rechaza el recurso y confirma la sentencia. En el mismo sentido se expresó la Defensora Pública y el Tutor Especial (ambos en representación de los niños). La Defensora sostuvo que la ausencia de recursos posibilitadores de acompañar a la progenitora en el ejercicio de su maternidad tornaba aconsejable lo decidido. El Tutor opinó igual, mas resaltó que la medida excepcional pudo haberse cumplido en un lugar más cercano a la residencia de la madre, con un menor impacto para ella, y que también debieron estudiarse estrategias de acercamiento y revinculación como fue pedido. También la Cámara sostuvo que la mirada protectoría aquí desplegada fue incompleta o sesgada desde el punto de vista convencional. Es así como afirma que es hasta un contrasentido haber prohibido el acercamiento y luego reprochar la inexistencia de intentos de contacto con sus hijos. Asimismo, apunta que se tuvo una mirada inspirada en los derechos humanos del niño, pero no en los de la madre.

III.E. Cámara Civil y Comercial de Salta, Sala IV, "R., M. L. s/ Protección de personas", 30/01/2017

Esta causa se inicia el 21/05/2004 a instancias de la Defensoría de Incapaces Nro. 4 de Salta, con el fin de preservar la integridad psicofísica de M (de entonces un año), quien se encontraba sola en su domicilio junto con su hermano C (de entonces once años), ya que la madre, la Sra. R, que padece

psicosis crónica, esquizofrenia paranoide y adicción al alcohol había sido internada por un cuadro de asma, sin que nadie se hiciera cargo de ellos, por lo que se dispuso la internación provisoria de ambos en un hogar de dicha ciudad.

Luego, el 03/06/2004, una vez dada de alta, la Sra. R se presentó ante el juzgado solicitando que los niños vuelvan con ella. Se le informó que primero debía iniciar un tratamiento contra su adicción, a lo cual accedió. Con fecha 12/07/2004, se presentó un matrimonio vecino de la Sra. R dispuesto a ayudarla con la crianza de sus hijos, al poder los niños permanecer con ellos durante el día. Posteriormente, en un informe socioambiental de fecha 19/07/2011, se detalla la violencia física y psicológica a la cual estaba expuesta la niña, quien se exacerbaba cuando su progenitora estaba alcoholizada y, en virtud de lo cual se ausentaba regularmente del colegio y no era alimentada adecuadamente. A raíz de todo esto, M se acostumbró a estar en la calle: deambulaba sola de noche, sin límites y sin obedecer a nadie.

En consecuencia, el 08/05/2012 se dispuso otorgar la guarda judicial de M, previo a haber fracasado la búsqueda de referentes en la familia de origen, en un hogar para menores. Allí la Sra. R rara vez la visitaba. Innumerables informes dan cuenta de la infructuosa revinculación. M expresó que no quiere ver más a su progenitora y, en cambio, quiere ser adoptada por una familia que tenga una hermana de su edad para jugar. Atento a ello, el *a quo* decretó el estado de adoptabilidad de M e inició la búsqueda de pretensos adoptantes que se adecuen a las características de M. La representante del Ministerio Público (en favor de la Sra. R) interpuso recurso de apelación alegando que no se ponderaron ni pruebas ni normas que apunten a mantener el vínculo madre-hija.

La Alzada confirmó la sentencia y rechazó el recurso. Sostuvo que, en el caso, se han agotado todas las medidas tendientes para la revinculación familiar sin que dieran resultados positivos. Apuntó que se ha procurado con excesivo celo la revinculación de la niña con su madre biológica, sin que esta sea posible. No se trataba solamente de la discapacidad de la madre, sino también de su alcoholismo y de su conducta violenta, las cuales no han sido superadas en más de una década.

III.F. Suprema Corte de Buenos Aires, "G., S. B y OT s/ Guarda de personas", 10/05/2017

En la presente causa no se expresan de manera asidua los hechos ni su contexto. Se sabe que el Sr. P y la Sra. L, ambos progenitores con

discapacidad psicosocial, aunque sin especificar, bajo supuestas conductas abandonónicas respecto de sus hijas M y S, fueron privados de su responsabilidad parental por un Juzgado de Familia de la Localidad de Dolores, Buenos Aires. La guarda integral de las niñas fue conjuntamente otorgada a una de las hermanas de la Sra. L y a la Sra. AL, y será esta última quien debe ejercer el sostén, apoyo y guía de la joven BB. Contra dicha decisión, la progenitora de las niñas interpuso recurso de apelación, que fue rechazado por la Alzada y confirmó la sentencia del *a quo*. Por tanto, la madre interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por mayoría, rechazó el recurso y confirmó la sentencia. Sostuvo que, de las constancias de la causa, se evidencia la presencia de obstáculos insalvables para la restitución. Por su parte, el magistrado Lázzari remarcó que en el caso se han evidenciado errores. Uno de ellos tiene que ver con el encuadre dado por el equipo técnico del organismo de protección que calificó a ambos padres de "familia anómala; ambos discapacitados mentales". El sentenciante opinó que ello denota la presencia de calificativos que producen prejuicios y que conllevan a la exclusión y desventaja social, de tal manera que se juzga sobre la base de un modelo de familia normal.

IV. REFLEXIONES SOBRE LOS ESTÁNDARES DE APLICACIÓN

En la presente sección se hace un desarrollo integral sobre los estándares que se aplican y los que debieran aplicarse en la materia.

Es oportuno recordar que el CCyC deja en cabeza de ambos progenitores el ejercicio de la responsabilidad parental respecto de los hijos, aunque según se pudo ver, los menores de edad no suelen contar con reconocimiento filial paterno, por lo cual aquella queda en cabeza estas madres. Madres que presentan dificultades para una adecuada maternidad; esto es, brindar bienestar al niño, inclusive sus necesidades materiales, físicas, educativas, culturales, espirituales y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto, seguridad, pertenencia, estabilidad y protección.¹³

Claro está que la monomarentalidad es un fenómeno común en las sociedades contemporáneas, pero que no debe ser juzgada bajo conceptos

13. SCBA, "M., S.A.", voto del juez Pettigiani, cons. 1, párr. 8.

tradicionales de familia, mucho menos para justificar una eventual separación, pues la restricción de un derecho en este contexto exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, ya que se invierte, además, la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio.¹⁴

De igual manera vale resaltar que la ausencia de recursos socioeconómicos no es razón suficiente para separar a un niño de su núcleo familiar. Se había dicho que, si los progenitores no pueden hacerse cargo de los hijos que trajeron al mundo, el Estado debe buscar e individualizar miembros de la familia ampliada a fin de que permanezca con ellos, si esto redundaría en su mayor interés. No obstante, en los casos previamente citados, se puede observar claramente las limitaciones a este respecto. Lo que pone en jaque a estas madres.

Este no es un punto menor, ya que en varios de los casos se justifica la separación en función de que, para que exista un cambio real en las condiciones personales y materiales de la madre, la implementación de las medidas de apoyo requiere de tiempo, y justamente es el paso del tiempo, sin que haya resultados positivos, lo que motiva la separación. Aparentemente, esta es la razón determinante que justifica la separación.

Ante estas circunstancias es obvio que el Estado debe tomar medidas de acción positiva para que estas madres puedan vivir con sus hijos, si así lo desean.¹⁵ Es por ello por lo que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad da la herramienta para salir de ese jaque: los ajustes razonables.

“Por ‘ajustes razonables’ se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.¹⁶

14. Corte IDH, “Caso Atala Riffo y niñas”, párr. 124.

15. Comité DESC, E/1995/22, párr. 30.

16. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 13/12/2006, art. 2, párr. 4.

Un ajuste razonable se aplica a cada caso en particular. Por lo cual es fundamental que lo solicitado en concepto de ajuste razonable verdaderamente lo sea. Esto implica tener en cuenta los siguientes factores, a saber: qué grado de apoyo requiere la madre para las tareas de maternaje; si cuenta o no con referentes familiares o afectivos con vivienda, trabajo o subsidios adecuados; qué expectativas tiene de la crianza de sus hijos; y si sus limitaciones personales no implican un perjuicio para ellos.

Estar preparado para responder a estas cuestiones implicará que el juez, en un proceso de restricción a la capacidad o de suspensión de la responsabilidad parental, desplegará una batería de acciones para que se respete su derecho a la maternidad. Por ejemplo, podrá —como ya se dijo—, intimar a la prestataria de salud a fin de que designe un asistente domiciliario que le preste apoyo a los quehaceres del maternaje, que se le brinden servicios de salud mental o asignaciones estatales en materia económica o habitacional, y defensa pública, entre otros.

Cabe reparar en estas acciones, pues en la práctica representan una falencia. En primer lugar, la ley que incorpora la figura del asistente domiciliario no se encuentra reglamentada, motivo por el cual las obras sociales y las empresas de medicina prepaga se suelen negar a proveerlo. Asimismo, los servicios ofrecidos en materia de salud mental, económica o habitacional son precarios y, además, las madres y sus familias suelen desconocer dichas prestaciones. Y lo que es más grave aún, la defensa que se supone debe propiciar el Ministerio Público es casi nula. Todo esto se puede ver en el caso de la Sra. A, a quien nunca se le brindó ningún tipo de contención y hasta se le prohibió acercarse a sus hijos.

Por otro lado, si el ajuste no resulta razonable, es decir, si no se hace un estudio detallado y sincero, se correrá el riesgo de que los niños, que son el eje de todo proceso, se vean marcados negativamente.

Lo anterior no quiere decir que ante cualquier limitación o descompensación de la madre se justifique la separación. Pero es obvio que los niños no pueden depender enteramente de las promesas de su progenitora de cambiar o mantener un tratamiento. No obstante, esta no es la causa del problema sino la consecuencia: el abandono estatal.

Ante este escenario es indudable que resulta aplicable el principio *favor minoris*. Pero ¿dónde queda el favor que le cabe a estas madres? ¿En la discrecionalidad de los profesionales o jueces? Si esto es así, es de reiterar, ciertamente, que la misión específica de los tribunales especializados en temas de familia queda totalmente desvirtuada si estos se limitan a decidir

problemas humanos mediante la aplicación de una suerte de fórmulas o modelos prefijados, desentendiéndose de las circunstancias que la ley les manda concretamente a valorar.¹⁷

Esto aplica para el caso de la Sra. L, quien fue valorada como “madre anómala”. Dicha nominación es fiel reflejo de una ideología: la de la normalidad. Claro que esta valoración no es la regla sino la excepción. Pero pareciera entonces que las excepciones son la regla, pues, en el caso de la Sra. R, no hubo una separación en ciento ochenta días sino tras más de una década ¿Acaso los estándares de la materia varían entre estas posturas antagónicas?

No debiera ser así puesto que en materia de menores de edad cada caso es único. El principio de la realidad debe ajustarse a las circunstancias especiales de cada caso en particular. Acá el rol de los operadores jurídicos siempre debe ser activo; esto es, dejar de lado los rigorismos formales, y evaluar y determinar el interés superior del niño, haciendo una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en la vida del niño.¹⁸

Además, vale resaltar que el tiempo es un factor de capital importancia: no debe extenderse irrazonablemente sino más bien, debe ser manejado con una diligencia y celeridad excepcional.¹⁹ Mas esto no implica obnubilarse y no reconocer otros factores transversales, como la discriminación estructural.

Pocos magistrados, en los casos analizados, repararon en este punto; es decir, en una perspectiva de género. Es paradigmático el caso de la Sra. G, quien fue violada por su padre —con quien tuvo un hijo—, a quien denunció pidiendo la separación —que nunca ocurrió—, lo que agravó aún más su dependencia física, económica y simbólica. Debiendo hacerse ma-labares para evitar lo que la moral y la ley no permiten: lazos sanguíneos en una doble condición, o sea, de padre y abuelo, y de madre y hermana.

Los jueces están llamados a ser agentes de cambio. No serlo, es decir, no implementar ajustes razonables, implica discriminar²⁰ o, mejor dicho, perpetuar violencia institucional,²¹ tal cual lo vivió la Sra. N, a quien por la ausencia de apoyo se la separó de sus ocho hijos.

17. CSJN, “G., M.G.”, considerando 5, párr. 3.

18. Comité CDN, CRC/C/GC/14, párr. 6, inc. c).

19. Corte IDH, “Caso Fornerón e hija”, párr. 51.

20. Comité CRDP, CRPD/C/GC/6, párr. 18, inc. c.

21. SCBA, “G., A.M.”, voto del juez Lazzari, cons. d, párr. 23.

Es por ello por lo que es pertinente resaltar la tarea que cabe a los jueces en estos casos según el criterio actual de nuestro máximo tribunal: el caso de la Sra. C. Por un lado, que el instituto de la adopción procederá donde se compruebe que la permanencia con la familia de sangre implica un agravio al mejor interés del niño. Y por el otro, que el Estado no está habilitado para acudir a ese mecanismo sin haber intentado efectivamente la prestación de servicios de apoyo y ajustes adecuados a las características del problema.²²

La pauta anterior hace hincapié en la realización de ajustes razonables, sin embargo, realizar esta operación en torno a aquellas madres alojadas en establecimiento de salud mental, es prácticamente imposible. No debe pensarse que los estándares sean distintos, sino solo que allí tampoco están dadas las condiciones para la maternidad.²³

V. CONCLUSIONES

En el desarrollo del presente trabajo se expresan las cuestiones principales que engloban la responsabilidad parental de mujeres con discapacidad intelectual o psicosocial en nuestro país. Se hizo hincapié en los procesos judiciales que suelen atravesar ellas y sus hijos, y la normativa aplicable en dichos casos. Para una mejor comprensión del tema se reprodujeron seis sentencias en donde se puede observar que aún hoy los tribunales en materia de familia presentan una mirada convencional. De lo anterior se concluye que, si bien el Estado argentino tiene normativa vanguardista, sus prácticas son, a todas luces, una barrera que restringe el goce del derecho a vivir en familia, en igualdad de condiciones que las demás.

Aunque el eje en estos casos es el interés superior del niño, en no pocos casos se invoca este principio justamente como subterfugio para separar a la madre biológica de sus hijos sin una debida fundamentación²⁴ y, más grave aún, sin haber desplegado ajustes razonables. Se reprocha el abandono de estas madres respecto de sus hijos sin reparar antes en la extrema situación de vulnerabilidad en que se encuentran.

22. Procuración General de la Nación, "I., J. M.", dictamen, punto V, párr. 25.

23. Órgano de Revisión de Salud Mental de la Nación, Resolución Nro. 03/2019.

24. MOLINA & VALENTE, "Maternidad y discapacidad mental", p. 182.

Lo anterior deja en evidencia el jaque social en el que se encuentran estas madres. Pero es un jaque que puede ser sorteado si el Estado, desde el primer momento, o sea, el embarazo, ofrece medidas idóneas como, por ejemplo, educación sexual integral, subsidios por maternidad o un asistente domiciliario, las cuales existen en las leyes, pero no se efectivizan.

A esto también hay que agregar la discriminación estructural, pues esta aqueja particularmente a las mujeres con discapacidad, sobre todo a aquellas con deficiencias mentales o del desarrollo.²⁵ Los estereotipos instalados a nivel sociocultural desgarran la vida de estas mujeres. Socialmente se piensa que no deberían tener hijos ni siquiera relaciones sexuales; que, si no pueden cuidarse a sí mismas, mucho menos a otros; que son una carga para su familia y la sociedad; que, si no se entiende lo que dicen mucho menos lo que denuncian.²⁶

Así, tener hijos y criarlos siendo una mujer con discapacidad intelectual o psicosocial, es casi luchar contra la corriente: una lucha aún más cruel si se está en contextos de encierro. Todo esto es discriminación, pero, sobre todo, violencia moral y hábitos sociales que reproducen, de generación en generación, los estatus relativos de las categorías sociales subordinadas.²⁷

Juzgar omitiendo analizar esta cadena que pesa sobre estas mujeres es juzgar parcialmente. Cada caso es único y los jueces están llamados a resolverlo. A tal efecto, deberán arbitrar los medios necesarios para que madre e hijos gocen del derecho a vivir en familia, con apoyos y sin injerencias arbitrarias, según los estándares nacionales e internacionales, tal cual indica la jurisprudencia actual de la Corte Suprema.

Por último, reitero que la visión jurídica en estos casos debiera ser menos formal y más pragmática, de manera que fuera por sobre todo respetuosa de ambos bienes jurídicos, pero que a la vez sea dinámica, creativa y ecléctica. El punto de inflexión es el interés superior del niño, naturalmente, pero es falaz suponer que el interés del niño es contrario al de la madre; es más, ambos son sujetos en situación de vulnerabilidad y, por ende, son titulares de una protección especial.²⁸ Es esta la mirada que debe regir y no el uso indiscriminado del principio del mayor interés del niño como válvula de escape, sin que haya una debida fundamentación.

25. Comité CRDP, CRDP/C/GC/3, párr. 17.

26. INADI, *Sexualidad sin barreras: derechos sexuales y...*

27. SEGATO, *Las estructuras elementales de la violencia*, p. 107.

28. Corte IDH, "Caso Ximenes Lopes", párr. 103.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, "S.A.X.C.I. s/ guarda de personas", 04/10/2012.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Gualaguaychú, Sala I, "Z., E. C y otras s/ guarda con fines de adopción", 06/11/2015.
- , "I. A. F. R. s/ declaración de incapacidad", 31/03/2016.
- , "A. J. y A. J. G. s/ declaración de estado de abandono y guarda para futura adopción", 10/11/2016.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, Sala IV, "R., M. L. s/ protección de personas", 30/01/2017.
- Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/14, Observación General nro. 14, El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, 29/05/2013.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/1995/22, Observación General nro. 5, Las personas con discapacidad, 09/12/1994.
- Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CRPD/C/GC/1, Comentario General nro. 1, Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, 19/05/2014.
- , CRPD/C/GC/3, Comentario General nro. 3, Las mujeres y las niñas con discapacidad, 25/11/2016.
- , CRPD/C/GC/6, Comentario General nro. 6, La igualdad y la no discriminación, 26/04/2018.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 13/12/2006, Nueva York, Estados Unidos, e.v. 03/05/2008, *UNTS 2515:3*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile", Fondo, Reparaciones y Costas, 24/02/2012.
- , "Caso Fornerón e hija Vs. Argentina", Fondo, Reparaciones y Costas, 27/04/2012, Serie C nro. 242.
- , "Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil", Fondo, 04/07/2006, Serie C nro. 149.
- , Opinión Consultiva OC-17/02, Condición jurídica y derechos humanos del niño, 28/08/2002, Serie A nro. 17.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, "G., M.G s/ protección de persona", 16/09/2008, *Fallos: 331:2047*.
- , "S., C. s/ adopción", 02/08/2005, *Fallos: 328:2870*.
- GONZÁLEZ DE VICEL, Mariela, "Comentario al Artículo 621", en CARAMELO, Gustavo, PICASSO, Sebastián & HERRERA, Marisa (dirs.), *Código*

- Civil y Comercial de la Nación comentado*, Infojus, 2015, Ciudad de Buenos Aires.
- Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo, *Sexualidad sin barreras: derechos sexuales y reproductivos de las personas con discapacidad*, 2015, Ciudad de Buenos Aires.
- MOLINA, María & VALENTE, Soledad, “Maternidad y discapacidad mental”, en *Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos*, Vol. 2, Nro. 2, 2018, pp. 169-184.
- Organización Mundial de la Salud y Banco Mundial, *Resumen del informe mundial sobre discapacidad*, 2011, Ginebra.
- Órgano de Revisión de Salud Mental de la Nación, “Derechos sexuales y reproductivos. Derecho al maternaje de las mujeres y otras personas gestantes con discapacidad mental alojadas en establecimientos de salud mental”, Resolución nro. 03/2019, 11/10/2019.
- PELLEGRINI, María, “Comentario al Artículo 700”, en CAMELO, Gustavo, PICASSO, Sebastián & HERRERA, Marisa (dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*, Infojus, 2015, Ciudad de Buenos Aires.
- SEDA, Juan, *Discapacidad y derechos: impacto de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Jusbaire, 2017, Ciudad de Buenos Aires.
- SEGATO, Rita, *Las estructuras elementales de la violencia*, Universidad Nacional de Quilmes, 2003, Buenos Aires.
- Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, “G., A.M. s/ insania y curatela”, 04/11/2015.
- , “M., S.A. s/ guarda”, 16/03/2016.